*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la doctrina de esta Corte, la demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por el art. 21, inc. 1°, de la ley 24.522, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma (Fallos: 232:1739 y 328:297).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las presente actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 12 del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán por intermedio de la Sala Segunda de la cámara de apelación de dicha localidad. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI